**Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**.

 **V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **218/2017,** relativo al **Juicio de Nulidad** planteado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de las resoluciones administrativas emitidas **JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **DEL EJECUTOR FISCAL CON CREDENCIAL NÚMERO 519**.

**R E S U L T A N D O:**

**1**.- El día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, escrito de demanda promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante la cual solicita la nulidad lisa y llana del Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***emitido el uno de febrero de dos mil diecisiete; y del acta de embargo por concepto de impuestos estatales; ambos actos, por carecer totalmente de motivación.

Para mejor comprensión se describen los actos administrativos cuya nulidad solicita y las autoridades que respectivamente emitieron los actos tildados de ilegales.

1. La nulidad lisa y llana del Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** emitido el día 1 de febrero de 2017 por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, acto administrativo que carece totalmente de motivación y fue notificado al suscrito por medio de citatorio en fecha 8 de febrero de 2017, y
2. Como consecuencia de lo anterior, la nulidad lisa y llana del Acta de Embargo por Concepto de Impuestos Estatales levantada por el Ejecutor Fiscal con número de credencial **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y clave **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** adscrito a la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, diligencia que fue ejecutada teniendo como base un acto administrativo carente de motivación.

*“HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO*

*1. El suscrito es parte encausada dentro de los Procedimientos de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias de números PRDP/AAE/009/2014, PRDP/AAE/011/2015 y PRDP/AAE/025/2016 del índice del ISAF, procedimientos administrativos que actualmente se encuentran sub iudice por encontrarse el primero de ellos en trámite de revisión ante la autoridad jurisdiccional federal y los dos restantes aún en trámite ante el propio órgano fiscalizador.*

*2. En fecha 8 de febrero de 2017 la Ejecutoria se apersonó en el domicilio de mi madre para notificar al suscrito el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal de folio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *emitido el día 1 de febrero de 2017, el cual es relativo a una aparente multa administrativa impuesta en mi contra por ISAF. Al no encontrarme en el domicilio visitado, la autoridad dejó citatorio para que el suscrito lo esperara al día siguiente, fecha en la que el Ejecutor Fiscal volvió a apersonarse en el domicilio y levantó en mi presencia el Acta de Embargo por Concepto de Impuesto Estatales que también acompaña al presente ocurso.*

*3. Al día de hoy, el suscrito ignora la razón o motivo por el cual la autoridad fiscal pretende hacer efectivo el cobro coactivo de una desconocida multa supuestamente aplicada en mi perjuicio por ISAF, siendo oportuno referir que dentro de los procedimiento referidos jamás se me ha notificado la imposición de una multa administrativa en términos del artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior, único supuesto jurídico que faculta a dicho ente fiscalizador para imponer multas administrativas y que, en su caso, puede habilitar el inicio del procedimiento de ejecución instaurado en mi contra.*

***CONCEPTOS DE NULIDAD***

***PRIMERO:*** *El Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal de folio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *emitido el día 1 de febrero de 2017 por la Ordenadora carece de motivación ya que no indica la resolución que origina –ni siquiera el expediente del cual emana-, por lo que no existe certeza de la existencia de una multa impuesta en mi contra por parte del ISAF en términos del artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior, lo cual violenta la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 constitucional y el contenido del artículo 48, fracción IV del Código Fiscal Estatal.*

*Primeramente, debemos clarificar que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora contempla las únicas dos sanciones pecuniarias específicas que el ISAF puede imponer en ejercicio de sus atribuciones, a sabed, la indemnización resarcitoria contemplada en el inciso C del artículo 46 Bis, la cual se impone una vez que se agota en su totalidad el procedimiento administrativo contemplado en su artículo 46, y la multa contemplada en la fracción segunda de su artículo 54 para el caso de que se cometa una infracción a la legislación que nos ocupa. Del propio contenido del acto administrativo impugnado podemos concluir claramente que en la presente causa nos encontramos ante el último de dichos supuestos, ya que el concepto del adeudo que la ordenadora requiere ilegalmente de pago al suscrito se encuentra relacionado expresamente con una supuesta multa administrativa que se dice fue impuesta en mi contra por el referido órgano fiscalizador.*

*Esclarecido lo anterior, entremos al estudio del acto administrativo que hoy se impugna por medio del presente juicio.*

*Si bien es cierto que del contenido del Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal de folio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *se desprende que la Ordenadora funda su actuación en diversas disposiciones normativas que efectivamente resultan aplicables al procedimiento de ejecución contemplado en el Código Fiscal Estatal, no menos cierto es que la autoridad es omisa en acreditar la existencia de un acuerdo o resolución de ISAF por medio del cual se haya impuesto al suscrito la multa materia del acto administrativo, lo cual resulta indispensable para otorgar certeza sobre la propia existencia de la sanción pecuniaria que se trata de ejecutor en mi perjuicio. En ese tenor, es claro que el suscrito no tiene certidumbre respecto a que, efectivamente, la autoridad demandada haya ejecutado el acto administrativo en virtud a un requerimiento legítimo de ISAF, lo que resulta en que el hoy actor no se encuentre en aptitudes de conocer con precisión la motivación que tuvieron las demandadas para efectuar el requerimiento de pago de la multa a la que el multicitado documento se refiere, dejándolo en claro estado de indefensión.*

*Para efecto de que la Ordenadora cumpliera a cabalidad con su obligación de motivar adecuadamente la causa del procedimiento, ésta debía por imperativo legal acompañar al requerimiento con la documentación que avalase indubitablemente la justificación de su actuar, es decir, con el acuerdo o resolución de ISAF que impuso una multa administrativa al suscrito dentro de procedimiento, circunstancia que nunca tuvo verificativo en los hechos, ya que del contenido de la diligencia de fecha 8 de febrero de 2017 no se desprende que la autoridad indique su naturaleza o haya siquiera acompañado o hecho entrega al suscrito de dicha determinación, lo cual deja en evidencia la falta de motivación del acto que hoy se reclama. Aunado a lo anterior, no menos importante resulta el hecho de que las autoridades demandadas en ningún momento han acreditado que el suscrito haya sido notificado con anterioridad de la imposición de una multa administrativa en el términos del último párrafo del artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, presupuesto que consideramos necesario para que ISAF se encuentre siquiera habilitado para solicitar su cobro coactivo una vez transcurrido los 15 días hábiles que otorga dicha norma para el cumplimiento voluntario de la sanción.*

*En el anterior orden de ideas, podemos resaltar primordialmente que:*

1. *El acto administrativo impugnado señala expresamente que se pretende ejecutar una multa administrativa impuesta por ISAF;*
2. *Dicho acto no refiere con precisión el acuerdo o resolución por medio del cual ISAF impuso la multa de referencia, ni mucho menos el procedimiento del cual deriva;*
3. *La Ordenadora, a través de la Ejecutora, no hizo entrega de documento alguno que avale la existencia de la multa cuyo pago requiere coactivamente, y*
4. *Tampoco se acredita que se haya dado cumplimiento al requisito previo de notificación contemplado en el artículo 54 d la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, circunstancia primordial para que las hoy demandadas se encuentren habilitadas para ordenar y ejecutar el acto administrativo que hoy se impugna.*

*Todo lo anterior deja de manifiesto que las demandadas han violentado la fracción IV de artículo 48 del Código Fiscal, la cual contempla expresamente lo siguiente:*

*(transcribe)*

*Ello, dado a que tal y como hemos abordado con anterioridad, en la causa no se ha expresado ni dado a conocer con precisión la resolución que motiva el actuar de las hoy demandadas, imperativo legal que se encuentra claramente contenido en la norma recién transcrita.*

*En el sentido anterior, resultan aplicables al caso que nos ocupa las siguientes Jurisprudencias:*

*(transcribe la de registro 173565 y 203143)*

*En atención a todo lo expuesto con anterioridad, ese H. Tribunal tendrá a bien decretar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 88, fracción II, y 90, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, por consiguiente, deberá condenar en su sentencia a la autoridad demandada que deje sin efecto el acto administrativo impugnado.*

***SEGUNDO:*** *El Acta de Embargo por Concepto de Impuestos Estatales levantada por la Ejecutora deviene ilegal por tener su origen en un acto administrativo que carece completamente de motivación.*

*La materia del presente concepto de nulidad se encuentra íntimamente relacionado con lo expuesto en el apartado anterior, por lo cual se solicita tenerlo por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

*El artículo 152 del Código Fiscal ordena que las actas de embargo que se levanten dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 de dicha legislación, entre los que se contempla, claramente, la motivación del acto, ergo, si de lo expuesto en el apartado anterior es patente la falta de motivación de la cual adolece el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal folio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, el embargo realizado con motivo de dicho acto administrativo resulta también violatorio de la normatividad fiscal estatal y del artículo 16 constitucional, motivo suficiente para decretar su ilegalidad dentro del presente juicio”.*

Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda de nulidad de este juicio, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

**2.-** El día diez de julio de dos mil diecisiete, comparece a la presente controversia el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en la fecha anotada; escrito de contestación en el cual esencialmente manifestó lo siguiente:

***“REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA:***

***1.-*** *Ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio.*

***2.-*** *Se acepta por cierto, aclarándose que en fecha 08 de febrero del presente año, no se dejó citatorio, sino que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, respecto del Mandamiento de Ejecución* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de fecha 01 de febrero de 2017. Así igual, en esa fecha se levantó el acta de embargo respectiva.*

***3.-*** *Se niega por falso, toda vez que tal como lo demostrará la unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la multa administrativa origen del procedimiento administrativo de ejecución fue notificada conforme a derecho, y del conocimiento del hoy demandante.*

***CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.***

***I.-*** *Se contestan en forma conjunta los conceptos de impugnación* ***PRIMERO y SEGUNDO****, dada la estrecha relación que guardan entre sí.*

*Los argumentos del demandante en los conceptos de impugnación que se contestan, no constituyen impugnaciones directas relativas a los actos coactivos llevados a cabo por mi representada, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que al efecto, deberá atenderse a la defensa jurídica que entable en su momento la autoridad emisora de los actos origen del procedimiento administrativo de ejecución, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.*

*De esta manera, y por lo que atañe al concepto de impugnación PRIMERO, tal como lo demostrará la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en su contestación respectiva, el hoy actor incurrió en las irregularidades a las que se hace referencia en la resolución AF310170395363, en los términos que señalan las disposiciones aplicables al efecto, lo que trajo como consecuencia que la autoridad recaudadora a la cual representamos, le haya hecho efectivo el procedimiento económico coactivo, en tanto que la enjuiciante, incumplió con sus obligaciones, de ahí que resulta evidente, lo infundado de las argumentaciones esgrimidas por la accionante. En ese mismo sentido, esa H. Sala deberá considerar el principio general de derecho que reza:* ***“LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL”****, y por ende, al ser legal el crédito fiscal y su notificación, debe correr la misma suerte el Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado para su recuperación.*

*Independientemente de lo anterior, es también infundado lo expuesto por el actor, en todo lo referente a la motivación excesiva que solicita en su ocurso de demanda, ya que mi representada no tiene obligación alguna de adjuntar al Mandamiento de Ejecución, requerimiento de pago y/o actas de embargo, la resolución origen del crédito fiscal, mucho menos fundamentar y motivar esta,* ***pues ya fue en su momento fue debidamente notificada por la autoridad administrativa emisora, en ese caso el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización****, tal como lo comprobará dicha autoridad, al momento de dar contestación a la presente demanda.*

*En ese sentido, insistimos, no existe dispositivo jurídico que imponga la obligación a la autoridad ejecutora, en este caso a la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para fundar y motivar nuevamente la resolución liquidatoria, pues hasta que haga una referencia que vincule el requerimiento a dicha resolución, en el entendido de que el demandante ya fue debidamente notificado del contenido de la misma.*

*Así lo sostiene el criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que procedemos a reproducir.*

*(transcribe)*

*De acuerdo a lo anterior, y siendo que mi representada asentó con claridad la referencia precisa de la resolución determinante del crédito en cobro, en este caso, la correspondiente a la multa administrativo del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por el periodo de adeudo anual de 2016, es más que evidente lo inoperante del argumento de mi contraparte, pues en todo momento se vincula el acto de ejecución con la resolución determinante, siendo inválido que el demandante alegue un supuesto desconocimiento al respecto.*

*Por todo lo anteriormente demostrado, la resolución objeto de debate deviene legales, ya que se desprenden los razonamiento sustanciales y los dispositivos legales aplicables al caso, sin omitir señalarse que todas las resoluciones fiscales gozan de la presunción de legalidad, que establece el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que esa H. Juzgadora deberá desestimar los conceptos de anulación invocados por la actor, toda vez que resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y en consecuencia, reconocer en el momento procesal oportuno la validez de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.*

*En ese orden de ideas, es de concluirse que la autoridad recaudadora actuó con estricto apego a derecho, al emitir los actos impugnados, siendo infundado por consecuencia también lo manifestado en el agravio* ***SEGUNDO****, en cuanto a la supuesta ilegalidad del acta de embargo practicada por mi representada, pues tal y como quedó debidamente acreditad, la autoridad estableció las razones, motivos o circunstancias por las que procedió al cobro de los créditos fiscales al hoy actor, y del mismo modo, estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en apoyo a lo aquí argumentado citamos las siguientes tesis:*

*(transcribe)*

*Así mismo cabe indicar que con los asertos de nulidad que se exponen en la demanda, el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad a que se refiere el ordinal 77, del Código Fiscal Estatal vigente y que gozan todas las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, de ahí que resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis:*

*(transcribe)*

*Es por lo anterior, que ese H. Tribunal deberá desestimar cualquier aseveración que pretenda hacer valer mi contraria en el correlativo que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones indebidamente traídas a juicio.*

Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida contestación de demanda formulada por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

**3.-** El treinta de noviembre de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndosele al actor las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Mandamiento de ejecución fiscal estatal que obra a foja trece del sumario;

B).- Acta de embargo por concepto de impuestos estatales que obra a foja catorce del sumario;

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Se admiten como pruebas de la autoridad demandada, las Siguientes:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

En la misma audiencia de pruebas y alegatos, por no existir pruebas pendientes de desahogar, se les tuvo por perdido el derecho a las partes de formular alegatos en virtud de no haber comparecido al desahogo de la misma; en esa misma fecha y audiencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, quedó el presente asunto citado para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que la Sala Superior, es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares. En la especie, el demandante reclama la nulidad de actos emitidos por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; al tratarse de una autoridad estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo invocado en este apartado, para que se surta competencia legal a favor de esta Sala Superior.

 **II.** **Oportunidad de la demanda**. El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; se llega a esta conclusión porque la resolución impugnada fue notificada a la moral demandante el día viernes 08 de febrero de 2017, entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las notificaciones personales surten sus efectos al día hábil siguiente al que se hayan practicado, dicha notificación surtió sus efectos el día jueves 09 de febrero de ese mismo año; conforme al contenido del artículo 43 fracciones I y II del mismo ordenamiento jurídico, el cómputo de los términos empezará a correr al día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se contará por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentran abiertas al público las oficinas del Tribunal, luego entonces, serán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes que no sean marcados como festivos por las leyes, ya que los sábados y domingos las oficinas se encuentran cerradas. La demanda del presente juicio fue presentada el día 28 de febrero de 2017 y si surtió sus efectos la notificación personal de la resolución el día jueves 09 de ese mes y año, el término de quince días previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, empezó a correr el día martes 10 de febrero de 2017, siendo el último día del plazo para la presentación de la demanda el día 02 de febrero de 2017.

**III. Vía.** Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**IV. Legitimación.** La moral demandante, se legitima en términos de los artículos 30 y 35 fracción I, inciso a), como persona de derecho privado demandado la ilegal actuación de la autoridad emisora del acto que causa perjuicio en su esfera jurídica; las autoridades demandadas, se legitiman en términos del artículo 35 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa, como autoridad en el ámbito estatal, al haber emitido las resoluciones objeto de impugnación en el presente juicio y cuya nulidad se solicita.

**V. Relación Jurídico Procesal**. Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada y a la tercero llamada a juicio ISAF (Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización); así lo demuestran el oficio y la razón realizada por el actuario adscrito a este tribunal con fecha 16 de junio de 2017, en la cual consta que se llamó a juicio a las autoridades demandadas y al Instituto antes señalado como tercero interesado pues así se obtiene de las constancias que obran a fojas 18 a 26 del sumario; actuaciones que se realizaron en los precisos términos en que señala el artículo 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y en las que obra sello de recibido de cada una de las autoridades demandadas y del Instituto referido en su calidad d tercero con interés.

**VI.** **Oportunidades Probatorias**. Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de la controversia en este juicio, esta Sala Superior determina, que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia administrativa; con lo anterior se cumple con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II de la misma Ley, relativa al análisis oficioso de las causales en comento.

**VIII. Estudio**. Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo de la presente controversia:

El actor solicita la nulidad lisa y llana de los actos administrativos siguientes:

*A) Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal folio número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, emitido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.*

*B) Acta de Embargo por Concepto de Impuestos Estatales, levantada por el ejecutor número 519.*

Los conceptos de impugnación primero y segundo, hechos valer por el accionante resultan procedentes y suficientes para evidenciar la ilegalidad del inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es así, porque la demandante en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora negó conocer la existencia de la resolución en que se sustenta el acto administrativo impugnado, es decir, el motivo por el cual se le hizo efectivo el cobro coactivo aparentemente por una MULTA, impuesta por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

En efecto, el demandante se duele de que el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo por concepto de Impuestos Estatales, son ilegales porque niega lisa y llanamente la existencia de los actos, resoluciones o requerimientos que dan existencia a las resoluciones que por esta vía se impugnan, pues la autoridad fiscal no justifica la causa generadora del mandamiento de ejecución fiscal.

Del análisis del mandamiento de ejecución fiscal y acta de embargo que obran agregados en foja 13 y 14 del sumario, el cual goza de eficacia plena de conformidad con lo previsto en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se advierte que con fecha 08 de febrero de 2017, el funcionario actuante por parte de la autoridad demandada, le requirió el pago de $55,607.00 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de adeudo de multa administrativa del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; en esa misma fecha se le practicó embargo que obra visible a foja catorce del sumario. En ninguno de los documentos señalados obra agregada resolución o bien acuerdo, en el que se haya determinado imponer al demandante la multa administrativa cuyo concepto aparece en el mandamiento de ejecución fiscal para haber iniciado el procedimiento coactivo.

Como se advierte, le asiste la razón al demandante, en el sentido de que la autoridad fiscal inició el procedimiento administrativo de ejecución sin haberle notificado previamente la determinación del crédito fiscal, violentando con ello el contenido del artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque el inicio del procedimiento administrativo de ejecución se da a partir de la existencia de un crédito fiscal firme, el cual no es pagado oportunamente y, en consecuencia, se ordena la implementación de actos para obtener su pago por parte de la autoridad exactora; y si bien es cierto que dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se menciona expresamente al mandamiento de ejecución fiscal, esto no implica que no forme parte de él, al constituir la orden y razón de ser de todo el procedimiento, pues es su detonante, ya que es el acto administrativo mediante el cual se requiere de pago. Conforme a lo expuesto, se sigue que el mandamiento de ejecución fiscal y el requerimiento de pago son actos vinculados que no pueden concebirse separadamente, y ambos tienen como finalidad el cobro de un crédito fiscal firme adeudado.

La determinación anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 167895

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T. J/7

Página: 1733

**NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

Nota: Por ejecutoria del 23 de agosto de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 160/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 que resuelve el mismo problema jurídico.

Como lo señala la moral demandante, al negar lisa y llanamente la existencia de un crédito fiscal exigible, la autoridad demandada debía probar su existencia, lo que no acontece en el presente juicio, pues la demandada, únicamente adjunta a su contestación de demanda, el mandamiento de ejecución fiscal (requerimiento de pago) de fecha 08 de febrero de 2017, y el acta de embargo por concepto de impuestos estatales visibles de foja 13 a 14 del sumario, sin que se advierta haya adjuntado la resolución determinante y su respectiva notificación del crédito fiscal por el cual inició el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es así, porque la defensa toral de la autoridad demandada, consistió en que la autoridad emisora de los actos de origen del procedimiento administrativo de ejecución, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, traería a juicio en su defensa jurídica dichos actos o resoluciones en el que se determina imponer la supuesta multa y su respectiva notificación al hoy accionante. Resulta ineficaz esta defensa, toda vez que al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización por auto de fecha 19 de septiembre de 2017, se le hizo efectivo apercibimiento y se le tuvieron por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan, con motivo de producir contestación a la demanda.

En virtud de lo anterior, al no haber comparecido el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), a defender el acto en que se sustenta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se presumen ciertos los hechos que el actor le imputa, es decir, que no conocía la resolución mediante la cual se le determinó imponer la multa que la autoridad demandada en forma coactiva requirió por su cumplimiento.

Por las consideraciones que preceden, se decreta la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución fiscal con folio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** emitido el uno de febrero de dos mil diecisiete; y del acta de embargo realizada con motivo del mandamiento de ejecución fiscal detallado.

Se decreta la nulidad lisa y llana de todo el procedimiento fiscalizador, porque se está en presencia de una omisión por parte de la autoridad recaudadora, al no haber emitido la resolución determinante del crédito fiscal, y no ante la deficiencia o ilegal notificación de dicha resolución, pues es inexistente tal como quedó evidenciado en el presente sumario; al haber sido negado lisa y llanamente por el actor, la autoridad tenía el deber de demostrar la existencia de dicha resolución, lo que no se evidencia por ninguno de los medios de convicción que le fueron admitidos; lo que tiene como consecuencia que las actuaciones o resoluciones subsiguientes también sean nulas. Se robustece esta determinación, con los criterios de jurisprudencia siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Conforme a lo establecido en la presente resolución, al no demostrarse la existencia de la resolución determinante, debe decretarse la nulidad lisa y llana de los actos en este juicio impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme a lo vertido en el primer considerando de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se decreta la Nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución fiscal con folio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el uno de febrero de dos mil diecisiete; asimismo se decreta la nulidad lisa y llana del acta de embargo realizada con fecha 08 de febrero de 2017, por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

En veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE